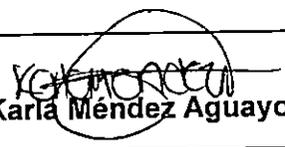


**Versión Pública de RR-0022/2025 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>21 de abril de 2025</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0022/2025</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</b>
Nombre y firma del titular del área.	 <b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 <b>Karla Méndez Aguayo</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0022/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, misma que fue registrada con el número de folio 210446124000119, mediante la cual requirió:

*“Conocer quienes son los servidores público*

Estableciendo en el apartado “otros datos para facilitar su localización” lo siguiente:

*Me gustaría saber y/o conocer a todos los directivos y trabajadores en general del h. Ayuntamiento de Zacatlán, (sic)”.*

**II.** Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

*En cumplimiento a su solicitud, me permita informarle que:*

*Respecto a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y derivado de que la información solicitada, aun cuando ésta se*

*encuentra en posesión de este H. Ayuntamiento, el procesamiento y reproducción de los documentos, sobrepasa las capacidades técnicas y de recursos humanos de este Sujeto Obligado para dar atención a su solicitud en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que le informo que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.*

*Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado por el solicitante para recibir notificaciones. Así lo manda y firma el suscrito C. Tannia Garrido Cortés, Titular de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.*

*Lo anterior, lo hago de su conocimiento para todos los efectos legales vía correo electrónico, a los 10 días del mes de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156, 159, 161, 162, 163, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Constancia: Siendo las 13:00 horas, del día 10 de diciembre de 2024, el suscrito C. Tannia Garrido Cortés, Titular de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a lo ordenado en autos, da contestación a la solicitud de información específica visto el estado que guardan los presentes autos y apareciendo que se ha cumplido con la obligación de acceso a la información, archívense los presentes autos como asunto totalmente concluido. ---*

*Sin más por el momento me despido de usted esperando que la información proporcionada le sea de utilidad quedando a su disposición para cualquier aclaración o duda. (sic)...».*

**III.** Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“Solicite información, y lo único que recibí fue un archivo en blanco.... Al parecer se están negando a la información y no es la primera vez que pasa, ya que se ha solicitado directamente en el palacio del municipio y solo le quitan a uno sus pertenencias y los obligan a firmar acuerdos de confidencialidad antes de hablar. (sic)”.*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0022/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado, en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,  
Obligado: Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0022/2025.  
Folio: 210446124000119.

«... INFORME

**PRIMER.** El día 07 de enero del año 2025 el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con folio 210446124000119, en el cual solicitó lo siguiente:

*"Conocer quienes son los servidores públicos Me gustaría saber y/o conocer a todos los directivos y trabajadores en general del h. Ayuntamiento de Zacatlán".*

**SEGUNDO.** El día 07 de enero de 2025, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificado a este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente *"Solicité información, y lo único que recibí fue un archivo en blanco.... Al parecer se están negando a la información y no es la primera vez que pasa, ya que se ha solicitado directamente en el palacio del municipio y solo le quitan a uno sus pertenencias y los obligan a firmar acuerdos de confidencialidad antes de hablar"*

**TERCERO.** Se anexa al presente la respuesta a la solicitud de información antes mencionada (Anexo 1)

DOCUMENTALES

**PRIMERO.** - Se anexa al presente, la respuesta donde se explica y detalla los puntos y respuestas solicitadas.

**SEGUNDO.** - Se anexa copia certificada del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** - Se anexa captura de pantalla del correo electrónico en donde se le notificó la respuesta. Por lo antes expuesto, se solicita al Pleno del ITAIPUE:

1.- Tener al H. Ayuntamiento, así como la Unidad de Transparencia, presentada en el presente Informe Justificado, en calidad de Sujeto Obligado, mismo que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2.- Se solicita se sobresea el presente Recurso de Revisión en apego al artículo 183 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se informa lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ZACATLÁN

3  
Palacio Municipal S/N, D  
Col. Centro Zacatlán, Puebla

## Anexo 1

En la siguiente liga encontrará la información solicitada:

Derivado que la información estaba en proceso para su carga, por eso se puso la misma a consulta directa, una vez cargada la información en la plataforma Nacional de transparencia se pone a su disposición.

Artículo VII.

[https://consulta.puebla.gob.mx/plataformadotransparencia.org.mx/vr-web/faces/show/consultaPublica.djvml?param:IDM\\_R=MT3c-70F7Z0uUXg:7INuBEDuTS0o=?QP1gWXw1y8\\*?Lm0wCHSDUVZUBQHZu/R01VZFVBVGEEdS7A2u4Oc8sTuVojfRmGcHfLkG4oelFAUB2bOclAYB,RQVPa+HUmNtuDqsbE7hY330Zch05cChuKGrhQFAdm7EHYbYUUFUasR1LsD47g6oGQ4VWmN9SGYsccQWwobhg2IUBQHZu/R01VZFVBVGEEdS7A2u4Oc8sTuVojfRmGcHfLkG4oelFAUB2bOclAYB,RQVPa+HUmNtuDqsbE7hY330Zch05cChuKGrhQFAdm7EHYbYUUFUasR1LsD47g6oGQ4VWmN9SGYsccQWwobhg2IUBQHZu/R01VZFVBVGEEdS7A2u4Oc8sC7E2e7yAVg--7g4Dooz3IQ-7q72eYbqH4g--77wRHWmDw=inicio](https://consulta.puebla.gob.mx/plataformadotransparencia.org.mx/vr-web/faces/show/consultaPublica.djvml?param:IDM_R=MT3c-70F7Z0uUXg:7INuBEDuTS0o=?QP1gWXw1y8*?Lm0wCHSDUVZUBQHZu/R01VZFVBVGEEdS7A2u4Oc8sTuVojfRmGcHfLkG4oelFAUB2bOclAYB,RQVPa+HUmNtuDqsbE7hY330Zch05cChuKGrhQFAdm7EHYbYUUFUasR1LsD47g6oGQ4VWmN9SGYsccQWwobhg2IUBQHZu/R01VZFVBVGEEdS7A2u4Oc8sTuVojfRmGcHfLkG4oelFAUB2bOclAYB,RQVPa+HUmNtuDqsbE7hY330Zch05cChuKGrhQFAdm7EHYbYUUFUasR1LsD47g6oGQ4VWmN9SGYsccQWwobhg2IUBQHZu/R01VZFVBVGEEdS7A2u4Oc8sC7E2e7yAVg--7g4Dooz3IQ-7q72eYbqH4g--77wRHWmDw=inicio)

sic...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable envió a la persona recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada

mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**IX.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de la entrega de información.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previa al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, saber/conocer a todos los directivos y trabajadores en general del municipio de Zacatlán.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que aun cuando la información solicitaba se encontraba en posesión del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, el procesamiento y reproducción de los documentos sobrepasaba las capacidades técnicas y de recursos humanos del sujeto obligado por lo que ponía a su disposición en consulta directa la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado <sup>DA</sup> rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual le envía una ampliación de respuesta, en la cual le anexa lo siguiente:



**ZACATLÁN**

*De la base de datos*

3

Palacio Municipal S/N, ☐  
Col. Centro Zacatlán, Puebla

# Anexo 1

En la siguiente liga encontrará la información solicitada:

Derivado que la información estaba en proceso para su carga, por eso se puso la misma a consulta directa, una vez cargada la información en la plataforma Nacional de transparencia se pone a su disposición.

Artículo VII.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/yut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=IDMuRofMT3g=?0F72YkxIUXg=?INuBEDuISDoe=2GP1gWXjw1y8=2ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdSZA2u4OqBsTuEVpjffRmqGHIIsKG4oatiEAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhq05bChuKGrYhQFAoqZ9HIVbYUUFUasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdSZA2u4OqBsC789je7yxVg==?Yht3NnqFLCs=2ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdSZA2u4OqBsTuEVpjffRmqGHIIsKG4oatiEAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhq05bChuKGrYhQFAoqZ9HIVbYUUFUasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdSZA2u4OqBsC789je7yxVg==?gtkiDoug3JQ=2q73eYbqqHXg=?xor/MVnBw=#inicio>

Mismo que se procedió a verificar y arrojo lo siguiente:

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que a pesar de que el sujeto obligado envió una nueva respuesta modificando el acto impugnado, no deja sin materia el presente recurso, toda vez que la información proporcionada a través del hipervínculo no se puede visualizar, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

~~El~~ *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...".*

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad

del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, saber y/o conocer a todos los directivos y trabajadores en general del municipio de Zacatlán.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que aun cuando cuenta con la posesión de la información, el procesamiento y reproducción de los documentos, sobrepasa las capacidades técnicas y de recursos humanos del sujeto obligado para poder dar atención a la solicitud en los plazos establecidos, por ello pone a disposición la información solicitada en consulta directa en las instalaciones del Ayuntamiento de Zacatlán.

Inconforme con lo anterior, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación al cual anexó una respuesta en la cual manifestó que la información estaba en proceso de carga, y derivado de ello había puesto en consulta directa lo solicitado, asimismo hizo del conocimiento de este Instituto que

envió a la parte interesada un alcance en el cual acompañaba una liga, para que pudieran consultar la información.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del nombramiento por el que se designó a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la liga por medio de la cual le hace saber al recurrente que la información se encuentra cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico por el que se le dio respuesta al recurrente, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Probanzas que, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable,

actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.",**

*contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».*

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado al hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información de mérito, por lo siguiente, ya que en un primer momento el sujeto obligado respondió que a pesar de que contaba con la información solicitada, el procesamiento y reproducción de los documentos, sobrepasaría las capacidades técnicas y de recursos humanos del sujeto obligado, por lo que ponía a disposición la información mediante consulta directa.

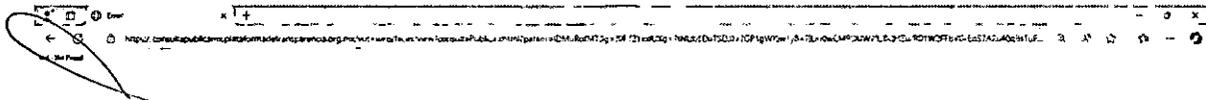
Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Posteriormente en el informe justificado la autoridad responsable, dio a conocer a este Instituto que con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco envió en alcance una respuesta en la cual manifestó que derivado de que la información

estaba en proceso de carga, ponía a disposición del recurrente la entrega de la información en consulta directa, sin embargo, también mencionó que como ya se encontraba cargada la información que solicitaba en la Plataforma Nacional de Transparencia misma que ponía a su disposición, anexándole el siguiente hipervínculo:

- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut=web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=IDMuRofMT3g=?0F72YkxIUxg=?fNUbEDuTSD.0=?GP1gWXjw1y8=?|Lm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u40qBsTuFVpjffRmGqHT|sKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g60GxO4VWmN99GYaodOWwobihq2|UBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u40qBsC789je7yxVg==?Yht3NngFLCs=?|Lm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u40qBsTuFVpjffRmGqHT|sKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g60GxO4VWmN99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u40qBsC789je7yxVg==?gtkiDoug3JQ=?q73eYbqgHXg=?/xoRfMvrMBw=#inicio>

Por lo que una vez dicho lo anterior, esta Ponencia procedió a verificar el hipervínculo mencionado, mismo que arrojó lo siguiente:



Como se advierte de la captura de pantalla antes inserta, al tratar de consultar el contenido de la liga electrónica con la cual el sujeto obligado dio respuesta en alcance a la información solicitada, se puede apreciar que no se obtienen resultados con relación a quienes son los servidores públicos, directivos y trabajadores en general del Ayuntamiento de Zacatlán.

De ese modo, este Cuerpo Colegiado estima que el agravio vertido por el recurrente se encuentra fundado, ya que, si bien es cierto que el sujeto obligado le proporcionó un hipervínculo, no menos cierto es que no fue posible consultar la información requerida en la solicitud, lo que vulnera su derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, lo solicitado por el recurrente respecto a que le gustaría saber quiénes son todos los directivos y trabajadores en general del Ayuntamiento de Zacatlán, refiere a una obligación de transparencia señalada en el artículo 77 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; mismo que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 77**

***Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***

***II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;***

***...  
VII. El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base;"***

Asimismo, para robustecer más lo mencionado anteriormente de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus

archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante exprese, o en los formatos existentes, por lo tanto, es información pública que debe ser entregada.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en la petición, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente.

Atento a lo expuesto, con fundamento lo dispuesto por los artículos 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada para efecto que el sujeto obligado entregue la información referente a quienes son los servidores públicos, directivos y trabajadores en general del Ayuntamiento de Zacatlán, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir establecer el paso a paso para acceder a la misma. Notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

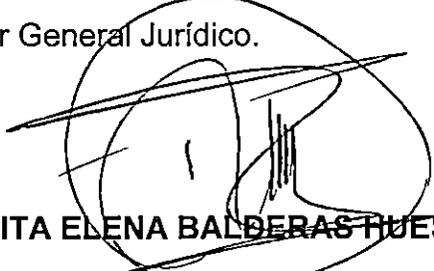
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

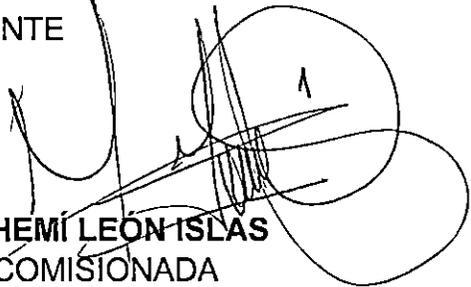
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0022/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

*FJGB/KMA/Resolución.*